



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-40-015-2016-00034-00
Demandante	SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES S.A.S. Y OTRO
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – SOCIEDAD CAMPOLLO S.A.
Vinculado	SOCIEDAD POLLOS EL BUCANERO S.A.
Auto Interlocutorio No.	064
Asunto	DECIDE VINCULACIÓN DE SOCIEDAD POLLOS EL BUCANERO COMO LITISCONSORTE

1. PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, informando que en el presente asunto, se encuentra pendiente por decidir la solicitud presentada por el demandante SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES S.A.S. y ROBERTO AMBRAD MORAD, en fecha 26 de febrero de 2020, por medio de la cual solicita se vincule al proceso a la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., en virtud de la escisión parcial (compra de activos y pasivos) del demandado SOCIEDAD CAMPOLLO S.A. en favor de la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., conforme al memorial visible a folios 231-233 del PDF 08 Cuaderno 7 del expediente digital.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto¹ del 16 de febrero de 2016 resolvió inadmitir el presente asunto al estar indebidamente determinada la cuantía, ordenándose al actor SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES S.A.S. y otro, proceder a la subsanación de la demanda. En auto² del 10 de marzo de 2016 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia (Fls 135-138 PDF 02 Cuaderno 1 del expediente digital).

En Audiencia Inicial N° 079³ de fecha 31 de octubre de 2017, se resolvió: i) reconocimiento de personería jurídica del apoderado sustituto de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ii) Declaratoria de inexistencia de irregularidades o nulidades dentro del presente asunto, iii) Declaratoria de inexistencia de excepciones previas que resolver en los términos del artículo 180 del CPACA numeral 6°, iv) No concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que resolvió la inexistencia de excepciones previas de oficio; v) Concesión del recurso de queja interpuesto contra el auto oral N° 561 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y coadyuvado por CAMPOLLO S.A. contra el auto oral N° 560 que resolvió las excepciones previas, vi) Fijación del litigio, vii) Decreto de pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación, viii) Fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 27 de febrero de 2018 a las 9:00 am, decretándose las siguientes:

Pedidas por la parte demandante:

¹ Auto de fecha 16 de febrero de 2016 que inadmite demanda por indebida estimación razonada de la cuantía, folios 124-125 PDF 02 Cuaderno 1 del expediente digital.

² Auto de fecha 10 de marzo de 2016 por medio del cual se admite la demanda presentada por la Sociedad HATO S.A.S. y otro en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y CAMPOLLO S.A., folios 135-138 PDF 02 Cuaderno 1 del expediente digital.

³ Audiencia Inicial N° 079 del 31 de octubre de 2017, folios 93-117 PDF 04 Cuaderno 3 Expediente digital.



ISO 9001:2015



- Prueba documental consistente en oficiar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, indique cuales son los procesos administrativos que ha realizado para la legalización de las redes de conducción de energía eléctrica que atraviesan los predios rurales de la SOCIEDAD HATO S.A.S. y del señor ROBERTO DE JESÚS AMBRAD MORAD, en el municipio de Arjona – Bolívar, y que al parecer abastecen de energía eléctrica la planta de producción de CAMPOLLO S.A.
- Inspección Judicial con intervención de peritos, a los predios objeto de la presente demanda.

Pedidas por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

- Prueba testimonial de los señores ISMAEL CÁRDENAS ESPINOSA, FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE y JULIO ABEL VILLADIEGO ESPITIA.
- Interrogatorio del señor ROBERTO DE JESÚS AMBRAD MORAD y Representante Legal de la Sociedad HERMANOS ARABIA TORRES S.A.S., demandantes dentro del presente asunto.

Pedidas por la demandada CAMPOLLO S.A.

- Prueba testimonial de los señores EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ, SLENDY KATALINA DÍAZ MÉNDEZ, OSCAR SERRANO PRADA, FÉLIX PUELLO, WILSON LUNA, todos residentes en la ciudad de Bucaramanga – Santander, para lo cual se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.
- Prueba testimonial a los Representantes Legales de INGELINEAS y de OISA, también residentes en la ciudad de Bucaramanga, librándose la correspondiente comisión.
- Prueba testimonial del señor LEOVALDIS HERNÁNDEZ CUADRADO.

En fecha 27 de febrero de 2018 el Despacho instaló la audiencia de pruebas N° 021⁴, en la cual posterior a la verificación de medios electrónicos para la grabación de la audiencia, se practicaron los testimonios de los señores LEOVALDIS HERNÁNDEZ CUADRADO, solicitado por la parte demandada CAMPOLLO S.A. También se recepcionó la declaración de los señores ISMAEL CÁRDENAS ESPINOSA y JULIO ABEL VILLADIEGO ESPITIA solicitado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. También se recepcionó la declaración (interrogatorio) de parte del señor WILLIAM RAFAEL ARABIA VALDERRAMA solicitado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. El Despacho prescindió del testimonio del señor FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE, conforme a las consideraciones expuestas en audio y video y conforme al artículo 218 del C.G.P. Adicional a lo anterior, se adoptaron las siguientes decisiones: i) Prescindir del testimonio del señor FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE, ii) Aceptación de excusa presentada por el demandante ROBERTO AMBRAD MORAD, con el fin de surtir declaración de parte, por lo que se reprogramó la audiencia de pruebas para el día 3 de julio de 2018 a las 9:00 am., iii) Se ordenó en auto oral N° 112 requerir por última vez a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin de que allegue la prueba documental decretada en favor de la parte actora, iv) Designación de los señores MARÍA CRISTINA MOYA ESPITIA, VLADIMIR VALDIS VÉLEZ y EDUARDO ARIAS DURÁN, como peritos dentro del presente asunto, a fin de que practique la prueba pericial decretada en audiencia de pruebas, v) Acepta desistimiento de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandada

⁴ Folios 218 a 229 del PDF 04 Cuaderno 5 del expediente digital



ISO 9001:2015





ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para en su lugar proseguir con la prueba de inspección solicitada por la parte demandante SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES S.A.S. y otro, vi) Ordena la devolución del despacho comisorio al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que surta la recepción de los testimonios de los señores WILSON LUNA, EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ, SLENDY KATALINA DÍAZ MÉNDEZ, OSCAR SERRANO PRADA y FÉLIX PUELLO, vii) Mediante auto oral N° 116 se fija fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

Posteriormente el Despacho instaló la audiencia de pruebas N° 041⁵ de fecha 3 de julio de 2018, en la cual se practicaron los interrogatorios de los señores WILLIAM RAFAEL ARABIA VALDERRAMA y ROBERTO DE JESÚS AMBRAD MORAD, solicitado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Además se resolvió sobre la Posesión del señor EDUARDO ARIAS DURÁN como perito ingeniero dentro del presente asunto, ii) Reemplazo del perito VLADIMIR VALDIS VÉLEZ, designado dentro del presente asunto y quien no aceptó el cargo, siendo reemplazado por quien le sigue en lista, es decir, el señor ALBERTO RAFAEL AHUMADA ARRIETA, iii) Designación de la señora MARÍA CRISTINA MOYA ESPITIA como auxiliar de la justicia en su especialidad de Perito Agrónomo, quien no aceptó la designación por encontrarse fuera en el exterior. El despacho verifica que en la lista de auxiliares de la justicia no existe otro perito con dicha especialidad, por lo que se otorga un término de quince (15) días al demandante, para que puedan consultar en la HUMATA o en el ICA, la existencia de Ingeniero Agrónomo que pueda rendir el dictamen solicitado por la parte demandante, iii) Se incorpora al expediente la prueba documental requerida por el despacho a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., relativa al expediente administrativo mediante el cual se llevó a cabo la legalización de redes de conducción de energía eléctrica que atraviesan los predios rurales de propiedad de la demandante (FIs 355-356 PDF 04 Cuaderno 3 Expediente digital), iv) Ante la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que surta la recepción de los testimonios de los señores WILSON LUNA, EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ, SLENDY KATALINA DÍAZ MÉNDEZ, OSCAR SERRANO PRADA y FÉLIX PUELLO, la juez libraré oficio ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a fin de que garanticen los medios tecnológicos a fin de surtir tales testimonios, v) Mediante auto⁶ oral N° 361 se fija fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En fecha 25 de octubre de 2018 el Despacho instaló la audiencia de pruebas N° 071⁷, en la cual posterior a la verificación de medios electrónicos para la grabación de la audiencia, se practicó el testimonio del señor WILSON LUNA SÁNCHEZ, solicitado por la parte demandada CAMPOLLO S.A., quedando pendientes las declaraciones de los señores EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ, SLENDY KATALINA DÍAZ MÉNDEZ, OSCAR SERRANO PRADA y FÉLIX PUELLO. Por consiguiente, se fijó como fecha y hora para continuar con la práctica de dichas declaraciones el 23 de enero de 2019 las 9:00 am., ordenando librar el correspondiente auxilio de la comisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Por Auto de sustanciación N° 053 del 22 de abril de 2019, este juzgado reprogramó la fecha hora para continuar con la audiencia de pruebas, para el día 20 de junio de 2019 a las 09:30 am. (FIs 81-82 PDF 08 Cuaderno 7 del expediente digital). Posteriormente en Auto de sustanciación 085 del 23

⁵ Audiencia Inicial N° 079 del 31 de octubre de 2017, folios 93-117 PDF 04 Cuaderno 3 Expediente digital.

⁶ Auto oral N° 361 por medio del cual se fija fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas para el día 25 de octubre de 2018 a las 9:00 am, folios 5-6 PDF 08 Cuaderno 7 Expediente digital.

⁷ Folios 12 a 17 PDF 08 Cuaderno 7 del expediente digital.



ISO 9001:2015





de julio de 2019 se reprogramó la continuación de la pluricitada audiencia de pruebas para el día 28 de agosto de 2019 a las 9:30 am, (Fls 102-103 PDF 08 Cuaderno 7 del expediente digital).

En fecha 13 de agosto de 2019 el Despacho llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro del presente asunto, decretada en favor del demandante, con el fin de: *“Verificar existencia de ocupación por torres y redes de conducción de energía eléctrica dentro de los predios Finca Jinette y Canaria conocida actualmente en el sector Finca Concordia municipio de Arjona...”* (Fls 112-114 PDF 08 Cuaderno 7 expediente digital)

A folios 125 a 138 PDF 08 Cuaderno 7 expediente digital, obra dictamen pericial rendido por el Perito Topógrafo Eduardo Arias Durán. Seguidamente a folios 139 a 143 PDF 08 Cuaderno 7 del expediente digital obra dictamen pericial rendido por el Perito Ingeniero Agrónomo Daniel Castro Acevedo. También a folios 161 a 197 del PDF 08 Cuaderno 7 del expediente digital se encuentra anexo el dictamen pericial rendido por el Perito Avaluador Alberto Ahumada Arrieta.

Con el fin de dar impulso al proceso de la referencia, esta judicatura convoca a audiencia para continuar con la práctica de pruebas pendientes, esto es, los testimonios de los señores EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ, SLENDY KATALINA DÍAZ MÉNDEZ, OSCAR SERRANO PRADA y FÉLIX PUELLO y la contradicción a los dictámenes rendidos por los peritos; la cual viene contenida en el acta N° 104 de fecha 5 de diciembre de 2019 – Folios 219 a 227 PDF 08 Cuaderno 7 expediente digital; empero, luego de instalada la misma tuvo que ser suspendida por cuanto no se contaba con sala de audiencia ni medios tecnológicos para llevar a cabo la misma, por lo que se reprogramó su continuación para el día 24 de marzo de 2020 a las 9:30 am..

El apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES S.A.S. y ROBERTO AMBRAD MORAD, mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2020 (Fls 231 a 249 PDF 08 Cuaderno 7 expediente digital), le hace saber al Despacho que mediante oficio (Fls 234 PDF 08 Cuaderno 7 del expediente digital) sin número de fecha 27 de enero de 2020 el Representante Legal del demandado SOCIEDAD CAMPOLLO S.A., le notifica al señor ROBERTO AMBRAD MORAD en su calidad de acreedor, de la escisión parcial y consecuentemente la venta de los activos y pasivos de esta en favor de la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., en los siguientes términos:

*“...Que en las reuniones de las Asambleas Generales de Accionistas de las Sociedad Campollo S.A., (sociedad escindida) y Pollos El Bucanero S.A. (sociedad beneficiaria), celebradas el 27 de diciembre de 2019, se aprobó llevar a cabo la **escisión parcial de Campollo, para la transferencia de la unidad de negocio avícola de Campollo S.A., a favor de Pollos El Bucanero S.A.**, tomando como base los estados financieros de las sociedades con corte al 31 de octubre de 2019. En consecuencia, la sociedad escindida transferirá a la beneficiaria los activos, pasivos y patrimonio relacionado con la unidad de negocio avícola los cuales se integrarán al patrimonio de Pollos El Bucanero S.A., una vez formalizada la escisión, Campollo se mantendrá activa, como sociedad tenedora de ciertos activos inmobiliarios relacionados con la unidad de negocio avícola...”* (Negrillas y subrayas fuera del texto.)

El apoderado judicial de la parte actora SOCIEDAD HERMANOS ARABIA TORRES – HATO S.A.S. y ROBERTO AMBRAD MORAD, manifiesta que teniendo en cuenta que la Sociedad Pollos El Bucanero S.A. bajo la figura de escisión parcial adquirió la totalidad de la propiedad de Campollo S.A. (incluyendo activos y pasivos), se considera estrictamente necesario la vinculación de POLLOS EL BUCANERO S.A., en calidad de demandado, para efectos de que proceda a tener conocimiento de la presente Litis, indicando que puede ser notificada al correo electrónico



ISO 9001:2015





felipe_arias@carqil.com y en la dirección física Calle 35 Norte #6 A BIS – 100 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

A través de Auto de Sustanciación N° 017 de fecha 11 de junio de 2021 (Fls 251-254 PDF 08 Cuaderno 7 del expediente digital) se ordena requerir a la parte actora y al demandado Sociedad CAMPOLLO S.A., remita la siguiente documentación:

- Copia auténtica de la escritura pública a través del cual se protocoliza la escisión parcial entre Sociedad CAMPOLLO S.A. y la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., la cual debe traer constancia de inscripción en el registro mercantil.
- Copia auténtica del acta de reunión de la Asamblea General de las Sociedades CAMPOLLO S.A. y POLLOS EL BUCANERO S.A., de fecha 27 de diciembre de 2019, en la cual se aprobó la escisión parcial entre estas.

En memorial recibido por este juzgado de parte del demandante, se anexa la Escritura Pública⁸ a través del cual se protocoliza la escisión parcial de la Sociedad CAMPOLLO S.A., en favor de la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., así como el certificado de existencia y representación legal donde consta la respectiva inscripción de esa escritura en el registro mercantil. Por su parte la Sociedad CAMPOLLO S.A., guardó silencio frente a este requerimiento.

Ahora bien, la Sociedad HERMANOS ARABIA TORRES S.A.S. (HATO S.A.S.) y el señor ROBERTO AMBRAD MORAD quienes actúan por intermedio de apoderado, y a través del medio de control de Reparación Directa pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y, la Sociedad CAMPOLLO S.A., con ocasión a la presunta construcción y posterior electrificación de torres y cableado de tipo eléctrico en terrenos presuntamente de propiedad de los demandantes y si como consecuencia de la eventual declaración de responsabilidad hay lugar o no a la indemnización de perjuicios por parte de las sociedades demandadas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, la figura del Litisconsorcio Necesario se presenta en los siguientes eventos:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, **en el auto que admite la demanda**, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

A su vez, el artículo en mención en su inciso dos establece:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se

⁸ Escritura Publica 0758 del 11 de junio de 2020 de la Notaría 9 de Bucaramanga





haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina⁹, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando:

“Como bien dice la Corte: “La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. ...”

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 15 de mayo de 2014, radicación 2019586, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARENAS, frente a la integración del litisconsorcio necesario, ha expresado:

“[...] el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado”.

Para los anteriores efectos, debe analizarse si la relación jurídica que se debate impone su intervención, es decir, si no es posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia, en la medida en que están inmersas en la relación jurídica que va a decidirse.

En tratándose de escisión de sociedades en el derecho colombiano, el artículo 3 de la Ley 222 de 1995¹⁰, indica lo siguiente:

*“ARTICULO 3o. MODALIDADES. Habrá escisión cuando: 1. **Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.** 2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias. Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.”* Negrillas y subrayas fuera del texto

Sobre la escisión parcial de una sociedad, el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

“La escisión parcial implica “el mantenimiento de la personalidad jurídica de la compañía escidente que no se disuelve, ni se extingue. Así pues, el efecto principal que produce la

⁹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo 1. Página 318

¹⁰ Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.



ISO 9001:2015





modificación contractual respecto de la sociedad escidente es la disminución del capital social o de otras cuentas patrimoniales, en cuantía equivalente a las partes patrimoniales transferidas en virtud de la operación”.

En la escisión parcial, que es la que interesa en este proceso, la sociedad escidente, sin disolverse, fracciona su patrimonio y la porción patrimonial dividida la transfiere en bloque a la sociedad o sociedades beneficiarias (existentes o creadas). De esta manera, todo aquello que no esté incorporado en el bloque transferido a la sociedad beneficiaria, necesariamente permanece en el patrimonio de la sociedad escidente.

(...) Además, el acuerdo de escisión deberá constar en escritura pública, que contendrá, los estatutos de las nuevas sociedades o las reformas que se introducen a los estatutos de las sociedades existentes, según sea el caso. De igual manera, se deben protocolizar, entre otros, el acta o las actas en que conste el acuerdo de escisión y los estados financieros certificados y dictaminados, de cada una de las sociedades participantes, que hayan servido de base para la escisión (art. 8 L. 222/95). Pero, solo una vez inscrita en el registro mercantil la escritura de escisión (i) “operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable” y (ii) “la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiera, transferido. Es decir, se requiere de la inscripción en la cámara de comercio, para que la escisión surta efectos entre las partes y los terceros, a diferencia de lo que ocurre con la fusión, como se verá más adelante. Por ende, el proceso de escisión se formaliza con la inscripción en el registro mercantil de la correspondiente escritura pública. (...)”¹¹

Conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga en fecha 22 de noviembre de 2021, aportado por el apoderado judicial del demandante se lee lo siguiente: “**QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0758 DE FECHA 2020/06/11 DE LA NOTARIA 09 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2020/07/01, BAJO EL NO. 178431 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD "CAMPOLLO S. A" (ESCINDIDA) EN VIRTUD DE LA ESCISIÓN PARCIAL, SIN DISOLVERSE, TRANSFIERE EN BLOQUE PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD "POLLOS EL BUCANERO S. A" (BENEFICIARIA)**”.

Así las cosas, se acredita dentro del plenario que entre las sociedades intervinientes en la escisión, esto es, Sociedad CAMPOLLO S.A. y POLLOS EL BUCANERO S.A., existe una relación de dependencia entre estas, y, que conforme a la Escritura Pública N° 0758 del 11/06/2020 inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ambas sociedades coexisten, puesto que si bien la Sociedad CAMPOLLO S.A., demandada dentro del presente asunto, declaró la escisión de su patrimonio en favor de la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., lo cierto es que aquella no se ha liquidado y/o disuelto.

En esa misma línea argumentativa es claro para el Despacho, por un lado, a pesar de que parte del capital de la Sociedad CAMPOLLO S.A. fuere escindido en otra distinta, ésta no fue disuelta o liquidada, por lo que las pretensiones de la parte actora aún persistirían respecto de esta, y, por el otro, al existir una relación producto de la escisión entre la Sociedad CAMPOLLO S.A. y la Sociedad POLLOS EL BUCANERO, este último tiene un interés en las resultas del proceso, por lo que se

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03352-01 (19221) Actor: TINTAS S.A.



ISO 9001:2015





hace necesaria su vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la Sociedad CAMPOLLO S.A. quien actúa como parte demandada dentro del presente asunto.

Por consiguiente la comparecencia de la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., se torna necesaria a fin de que se logre determinar el grado de responsabilidad de las partes y se respeten las garantías procesales del interesado en las resultas del proceso, por lo que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 61 del CGP se ordenará la vinculación de la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., en calidad de litisconsorte necesario de la Sociedad CAMPOLLO S.A. como también se ordenará la suspensión de términos en los términos de la norma citada *supra*.

Conforme a lo manifestado por el apoderado judicial del actor, la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., puede ser notificada al correo electrónico felipe_arias@cargil.com y en la dirección física Calle 35 Norte #6 A BIS – 100 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. en calidad de Litisconsorte necesario de la parte demandada la Sociedad CAMPOLLO S.A de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 48¹² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar

¹² “ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.



ISO 9001:2015





con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder.

QUINTO: SUSPENDER el proceso judicial mientras se surte el término de traslado, vencido el mismo, se dará cuenta oportunamente para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: Se le advierte a las partes que los memoriales y anexos debe enviarlos en documentos WORD y PDF, al correo institucional admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ

Jueza

DSPP

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

015

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [adfaad900802eaacabcd9fa634555c812b3f80af4a4b8684c2fc079f75c8087a](#)
Documento generado en 22/03/2022 05:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ISO 9001:2015

